

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00145-00
ACCIONANTE: YERLYS EMILCE LEÓN LÓPEZ
ACCIONADOS: DIDIER ALBERTO CHILITO VELAZCO Director Nacional de identificación, y RODRIGO PEREZ MONROY Director Nacional del Registro Civil, ambos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora YERLYS EMILCE LEÓN LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.516.211, en contra de DIDIER ALBERTO CHILITO VELAZCO Director Nacional de identificación, y RODRIGO PEREZ MONROY Director Nacional del Registro Civil, ambos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

PRIMERO: Anule integralmente el procedimiento administrativo contenido en el expediente No. RNEC-140685 de la Registraduría nacional del estado civil, designado en el presente escrito con la expresión de EL EXPEDIENTE.

SEGUNDO: Se deje sin efecto la Resolución No. 14515 de fecha 25 de noviembre de 2021, denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de LA RESOLUCIÓN, en la cual LA ACCIONANTE se encuentra identificada con el número 40.

TERCERO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de LA ACCIONANTE - Yerlys Emilce León López.

CUARTO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE - Yerlys Emilce León López.

QUINTO: Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURÍA contra LA ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó la accionante que nació en Venezuela el 19 de septiembre de 1993; sus padres Evelio León y Mirla Emilce López son colombianos. Lo anterior se puede evidenciar en los respectivos documentos de identidad, y la filiación entre estos, en el acta de nacimiento No. 55 del Estado de Táchira- Venezuela, y Registro civil de nacimiento No. 58652950 de 28 de junio de 2018.

Actualmente tiene su domicilio en Colombia, y como consecuencia del parentesco con sus padres es nacional colombiana por nacimiento, en consecuencia le fue asignada la cédula de ciudadanía No. 1.018.516.211 en Bogotá el 2 de noviembre de 2018.

La Registraduría Nacional del Estado Civil abrió el 31 de agosto de 2021, mediante auto de inicio No. 045022 dentro del expediente No. RNEC 140685, una investigación que busca privarla de su nacionalidad. En consecuencia se le dio un término de 10 días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin embargo la entidad accionada omitió señalar la dirección donde reside la accionante a pesar de conocerla.

El 25 de noviembre de 2021, sin agotar la notificación personal, ni por estado, emitió la resolución No. 14515 donde anuló el registro civil de nacimiento de la accionante, y canceló su número de identificación, apoyándose en el artículo 104, numeral 5 del Decreto 1260 de 1970. La misma quedó en firme el 4 de enero de 2022.

Lo anterior configura una flagrante violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la nacionalidad plasmada en el artículo 20 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, además de generar una imposibilidad de gestionar cuentas y propiedades, posiblemente perder su trabajo, no acceder a salud, ni educación, y eventualmente encontrarse en un proceso penal por falsa identidad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de abril del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Expuso las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, relacionándolas con la situación en particular, señalando que ciertamente, se inició investigación a la accionante, con el fin de determinar la posible anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento, y la cancelación de su documento de identidad, por falsa identidad, por lo que se dio inicio a la misma mediante 31 de agosto de 2021.

Mediante resolución No. 14515 de 25 de noviembre de 2021, se anuló el registro civil de nacimiento, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante. De lo anterior se notificó a la accionante vía correo electrónico, sin embargo esta no se pudo llevar a cabo, por lo que se fijó citación a notificación personal por aviso el 30 de noviembre de 2021. Así mismo se hizo con el acta de fijación por aviso el 9 de diciembre de 2021.

La resolución referida se originó en concreto, porque el registro civil de nacimiento de la accionante, no se encontraba debidamente apostillado; no obstante, con los soportes probatorios allegados en el escrito de tutela, se realizó un nuevo estudio de la situación y se determinó que en efecto, la accionante tiene derecho a la nacionalidad colombiana, pues su madre la señora Mirta Emilce López ostenta la calidad de nacional colombiana, conforme la apostilla aportada.

En consecuencia, la entidad profirió Resolución No. 9819 de 22 de abril de 2022, por medio de la cual revocó parcialmente la resolución No. 14515 de 25 de noviembre de 2021, por lo que se dejó el registro civil de nacimiento válido en las bases de datos de registro, y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de la accionante en el archivo nacional de identificación. Por tanto, consideran que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, y se configura en el presente caso, un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, está vulnerando el derecho fundamental a la nacionalidad y debido proceso de la señora YERLYS EMILCE LEÓN LÓPEZ, al declarar mediante la resolución No. 14515 la nulidad su registro civil de nacimiento, y canceló su número de identificación No. 1.018.516.211.

En atención a que se pretende que con esta acción constitucional, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

"... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones.

Descendiendo al caso en concreto, la accionante interpuso la presente acción concretamente para que sea revocada la resolución No. 14515 de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual anuló su registro civil de nacimiento, y canceló su cédula de ciudadanía, por cuanto adujo, esta fue proferida sin aplicación al debido proceso conforme la jurisprudencia traída a colación.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, vislumbra el despacho que con oportunidad de la interposición de la presente acción, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizó un análisis del caso de la accionante y la documental aportada, que derivó en que fuera proferida la Resolución No. 9819 de 22 de abril de 2022, por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución No. 14515 de 25 de noviembre de 2021, que originó la presunta vulneración a los derechos fundamentales traídos a colación por la accionante.

Por tanto, se observa en la aludida resolución que (i) se declaró como válido el registro civil de nacimiento de la accionante en las bases de datos de registro civil y (ii) la cedula de ciudadanía No. 1.018.516.211 a nombre de la señora Yerlys Emilce león López, se encuentra en estado vigente.

En consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones que eran procedentes fueron atendidas, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Respecto de cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Finalmente, encontrándose acreditado que se atendieron las pretensiones de la accionante con oportunidad de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00145-00
ACCIONANTE: YERLYS EMILCE LEÓN LÓPEZ
ACCIONADOS: DIDIER ALBERTO CHILITO VELAZCO Director Nacional de identificación, y RODRIGO PEREZ MONROY Director Nacional del Registro Civil, ambos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora YERLYS EMILCE LEÓN LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.516.211, en contra de DIDIER ALBERTO CHILITO VELAZCO Director Nacional de identificación, y RODRIGO PEREZ MONROY Director Nacional del Registro Civil, ambos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de29fc5aed3981a05cdc080a2506b2d020a1372c7e3b9ce510c9df98659fdc8**

Documento generado en 28/04/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>